DISPONGO:

Artículo 1.º Se introducen en el Arancel de Aduanas las modificaciones que es especifican en el anejo que acompaña al presente Real Decreto.

Art. 2.º Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de noviembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEJO UNICO

Partida	Mercancía	Dcho. norm. — Porcentaje	GATT
29.14	Acidos monocarboxílicos, sus anhídridos, etc.		
	A. Acidos monocarboxílicos saturados:		
	I. Acido fórmico, sus sales y sus ésteres:		
	a) Acido fórmico	1	22,4
	b) Sales del ácido fórmico.	25,5	22,4
	c) Esteres del ácido fórmico:		
	1. Formiato de metilo.	1	—
	2. Los demás	25,5	22,4

27966 *REAL DECRETO 2244/1984, de 19 de diciembre, por el que se amplía la cuantía de los contingentes, libres de derechos, establecidos por el Real Decreto 1241/1984 para la importación de desbastes en rollo y chapa laminada en caliente (partidas arancelarias 73.08.B, 73.13.B.I.a).2, 73.13.B.IV y 73.13.B.V).*

El Decreto 999/1960, del Ministerio de Comercio, de 30 de mayo, autoriza, en su artículo 2.º, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente ampliar los contingentes arancelarios, libres de derechos, establecidos por el Real Decreto 1241/1984, de 20 de junio, para la importación de los productos que se señalan en el anejo del presente Real Decreto.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo 6.º, número 4, de la mencionada Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de diciembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se amplían los contingentes arancelarios, libres de derechos, establecidos por Real Decreto 1241/1984, de 20 de junio, para la importación de los productos y cantidades máximas que se señalan en el anejo del presente Real Decreto.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEJO

Ampliación de contingentes establecidos por Real Decreto 1241/1984, de 20 de junio

Partida arancelaria	Mercancía	Cantidad ampliada (Toneladas)	Cantidad total (Toneladas)	Vigencia
73.08.B.	Desbastes en rollo para chapas («coils») de hierro o de acero, de ancho igual o superior a 1.500 milímetros, destinados a relaminación en frío en trenes con ancho de tabla superior a 1.600 milímetros.	10.000	10.000	Hasta el 31-12-1984
73.13.B.I.a).2 73.13.B.IV 73.13.B.V.	Chapa laminada en caliente, de espesor de seis milímetros hasta 45 milímetros, inclusive, y de ancho igual o superior a 2.000 milímetros, así como las de espesor superior a 45 milímetros, de cualquier anchura, destinadas a recipientes a presión (depósitos, calderas, hornos y grandes estructuras).	4.000	6.000	Hasta el 31-12-1984

27967 *ORDEN de 20 de diciembre de 1984 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados) ...	03.01.23.1	35.000
	03. .23.2	35.000
	03.01.27.1	35.000
	03.01.27.2	35.000
	03.01.31.1	35.000
	03.01.31.2	35.000
	03.01.34.1	35.000
	03.01.34.2	35.000
	03.01.83.0	35.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.83.5	35.000
	03.01.21.1	15.000
	03.01.21.2	15.000
	03.01 22.1	15.000
	03.01.22.2	15.000
	03.01.24.1	15.000
	03.01.24.2	15.000
	03.01.25.1	15.000
	03.01.25.2	15.000
	03.01.26.1	15.000
	03.01.26.2	15.000
	03.01.28.1	15.000
	03.01.28.2	15.000
	03.01.29.1	15.000